

como de las donaciones que el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional acepte de toda persona individual o colectiva que desee contribuir a ello, la financiación se hará con cargo al crédito que figura consignado en el Capítulo ochocientos, artículo ochocientos diez, número funcional trescientos cuarenta y seis, de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime necesarias en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 224/1964, de 30 de enero, sobre creación de un Patronato encargado de velar por la conservación del lugar conocido por «Vila Vella», de Tossa (Gerona).

En el litoral mediterráneo, y en el centro de la porción del mismo conocida hoy mundialmente por Costa Brava, existe la población de Tossa (Gerona), con una costa acantilada superior en algunos puntos a los ciento cincuenta metros, que goza de un paisaje sumamente pintoresco por su rica vegetación, sus calas y playas.

En la colina allí existente que, adentrándose en el mar, forma parte del cabo de Tossa, se agrupa un núcleo urbano que se remonta a la época romana y que posteriormente constituyó una plaza fortificada, rodeada de muros flanqueados de altas torres redondas, que todavía subsisten en parte. Este recinto es conocido con la denominación de «Vila Vella» (Ciudad Vieja), para distinguirlo de aquellas otras construcciones urbanas hechas ya en la llanura y que en conjunto forman la población de Tossa.

La «Vila Vella», por su belleza, por lo bien conservados que se encuentran parte de los muros y de sus torres redondas, fué declarada Monumento Nacional; pero dentro de su recinto aún subsisten casas y otras ruinas dignas de mejor conservación y restauración, y terrenos que son susceptibles de edificación.

La conveniencia de encauzar debidamente cuantas construcciones se lleven a cabo dentro de «Vila Vella», así como el promover y orientar cuantas iniciativas se produzcan en defensa de ese Monumento Nacional, de su perspectiva y conservación, y, en lo posible, restauración de las ruinas allí existentes, aconsejan la constitución de un Patronato, a quien se le confiarán las pertinentes atribuciones para la mejor conservación de «Vila Vella» y utilización de los terrenos enclavados en la misma.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de 1964,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de «Vila Vella» con la misión de promover, recoger y trasladar a los Organos y Autoridades competentes de la Administración cuantas iniciativas de todo orden sean convenientes a la mejor conservación y ordenación urbana del lugar conocido por «Vila Vella», de Tossa (Gerona), y al cumplimiento, en lo que a dicho lugar se refiere, de las prescripciones contenidas en las disposiciones vigentes sobre el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo segundo.—Del referido Patronato será Presidente nato el Gobernador civil de la provincia de Gerona, sir perjuicio de la preeminencia que sobre el mismo corresponde al Ministro de Educación Nacional o al Director general de Bellas Artes, si asiste a la reunión.

Además formarán parte del Patronato las siguientes personas:

Presidente en funciones: el Presidente de la Diputación.

Vicepresidente primero: la persona que por su vinculación al lugar y demás condiciones idóneas sea designada por el Ministerio de Educación Nacional.

Vicepresidente segundo: el Alcalde de Tossa.

Vocales:

El Comisario de la IV Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

El Delegado de Bellas Artes en la provincia de Gerona.

El Párroco de Tossa.

El Arquitecto de la Zona de dicho Servicio.

El Arquitecto de Urbanismo de la provincia.

El Arquitecto municipal de Tossa.

El Delegado provincial de Excavaciones Arqueológicas.

El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo.

El Ingeniero-jefe de Obras Públicas.

El Ingeniero-jefe de la Delegación de Industria.

El Ayudante de Marina de la Demarcación.

El Ingeniero-jefe del Distrito Forestal de Gerona.

Dos Concejales del Ayuntamiento de Tossa, designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Ayuntamiento.

Dos vecinos de reconocido arraigo, designados, igualmente, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Ayuntamiento.

Secretario: el del Ayuntamiento de Tossa.

Artículo tercero.—El Director general de Bellas Artes podrá convocar y presidir el Patronato siempre que lo estime oportuno y, por su parte, el Patronato pondrá en conocimiento de dicha superior Autoridad la fecha en que haya de celebrarse sesión, y le remitirá copia del acta de la misma.

Del mismo modo, el Patronato remitirá a la aprobación del Ministro de Educación Nacional los correspondientes proyectos de distribución de los créditos que le sean asignados.

Artículo cuarto.—Las atribuciones y competencias del Patronato se extienden a toda la zona conocida por «Vila Vella», o sea, toda aquella superficie que venía cercada por las murallas, cuyos restos todavía existen.

Artículo quinto.—El Patronato, en el plazo de dos meses, a partir de su constitución, redactará los Estatutos o Reglamentos por los que deba regirse, y los someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las órdenes complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 225/1964, de 30 de enero, sobre constitución de Tribunales Especiales para la concesión del Certificado de Estudios Primarios

El Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de abril) determina los requisitos para la obtención del Certificado de Estudios Primarios establecido por la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Por Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de cinco de septiembre), artículo octavo, se ha dispuesto que para facilitar la obtención del Certificado pueda la Inspección de Enseñanza Primaria, con la periodicidad que sea precisa, organizar las pruebas correspondientes previstas en dicho Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho para los aspirantes al Certificado de Estudios Primarios que hayan rebasado la edad de escolaridad primaria obligatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones para el examen de los aspirantes al Certificado de Estudios Primarios que hayan rebasado la edad de escolaridad obligatoria podrán constituirse por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, conforme a las normas de este Decreto o, en lo no previsto en el mismo, a las del de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en todos los Centros (cuarteles, empresas, internados de cualquier clase, etc.) en que a juicio de aquellas Inspecciones exista número suficiente de aspirantes. En todo caso, la constitución de estas Comisiones se hará siempre a petición de los Jefes o Directores de las Instituciones o establecimientos de que se trate.

Artículo segundo.—Las Comisiones examinadoras que se constituyan en aplicación del artículo anterior estarán integradas por el Inspector provincial de Enseñanza Primaria de la Zona, como Presidente; el Jefe o Director de la Institución o establecimiento, o persona en quien delegue, y el Capellán de la Institución o, a falta de éste, otro sacerdote que designe la Enti-